



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00509-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA ANDREA RAMIREZ CASTRO** dentro del presente proceso, a través de su apoderado, demandó a los herederos del **LUIS ELIAS DURAN GOMEZ**, para exigir el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio de fecha 10 de diciembre de 2015 obrante a folios 7 y 8 del expediente digital, sin embargo este Despacho negó el mandamiento de pago mediante providencia del día 31 de agosto de 2021, pues el título valor no cumple con los requisitos formales del artículo 671 del C.Cio.

El anterior auto fue notificado por estados el día 01 de septiembre de 2021, y ese mismo día, por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, en donde señaló que la Letra de Cambio aquí anexada había sido endosada conforme al artículo 654 del C.Cio., en la parte posterior del documento, y la endosataria allí referenciada, es la persona que aparece en el presente proceso como demandante, por lo que está facultada para exigir el cobro de dicho título valor.

Del recurso antes descrito, no fue necesario correr traslado en virtud del principio de celeridad, pues la parte pasiva aún no ha sido notificada dentro del presente proceso ejecutivo.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a



la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que el apoderado de la parte ejecutante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 31 de agosto de 2021, el cual negó el mandamiento de pago, y en su lugar, se dicte orden de pago a favor de su representada por ser la persona legitimada para exigir el cobro judicial del título valor allegado con la demanda, pues al respaldo de dicho documento, está la aceptación de la señora **MARTHA ANDREA RAMIREZ CASTRO**, al endoso que hicieron a su favor.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso ejecutivo en referencia, porque una vez revisada la Letra de Cambio de fecha 10 de diciembre de 2015 obrante a folios 7 y 8 del expediente digital, se reafirmó que no tiene un primer beneficiario debidamente señalado, es decir, el título valor antes mencionado, no tiene determinada la persona a la cual se le debía hacer el pago de la obligación allí contenida, solo tiene al respaldo la firma de la señora **MARTHA ANDREA RAMIREZ CASTRO** quien manifiesta aceptar el endoso de la letra de cambio, pero no se logra determinar quién le realizó dicho endoso.

En las letras de cambio, una persona se obliga para con otra, a la cancelación de una obligación dineraria, siendo necesario la individualización de cada una de esas personas, tanto del obligado como del beneficiario, para que la obligación sea clara y expresa, y en el presente caso, la obligación no cumple con este requisito legal, pues no se estipula en el título valor a quién se le debe realizar el pago del dinero allí mencionado; debido a esto, el endoso mencionado por el togado recurrente que señala aceptar la aquí demandante **MARTHA ANDREA RAMIREZ CASTRO** al respaldo del documento, carece de eficacia, pues como ya se mencionó en el párrafo inmediatamente anterior, no está determinado el beneficiario inicial de la letra de cambio, y es esta persona la única que podría endosar el título valor girado a su favor.

En síntesis, la letra de cambio que aquí se pretende ejecutar no cumple con los requisitos legales del artículo 671 del C.Cio. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., porque no contiene una obligación clara, ya que no se determinó a quién se le debía cancelar la suma de dinero allí estipulada.

Así las cosas, el auto de fecha 31 de agosto de 2021 dictado por la suscrita Juez, por el cual se negó el mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 31 de agosto de 2021, respecto al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1778f1f37f69c6a2d68c494a55903dfb963b0bd78da5fbf8162b3e2d21820ecc

Documento generado en 23/09/2021 10:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 168 del 24 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.